

INFORME No. 3/17¹
CASO 12.772
FONDO
OSCAR MUELLE FLORES
PERÚ
27 de enero de 2017

I. RESUMEN

1. El 8 de abril de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada en nombre propio por Oscar Muelle Flores (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”). En dicha petición se alegó la responsabilidad internacional de la República del Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”) por la falta de cumplimiento de dos sentencias judiciales de amparo emitidas en 1993 y 1999 que le reconocían derechos pensionarios como ex-trabajador de la empresa estatal minera Tintaya.

2. El Estado reconoció que las dos acciones de amparo interpuestas por el señor Muelle fueron declaradas fundadas y que el proceso judicial para determinar la pensión específica del señor Muelle se encuentra actualmente en etapa de ejecución. Indicó que los beneficios a favor de la presunta víctima serán determinados en sede judicial. Resaltó que el señor Muelle ha contado con todas las garantías judiciales en los diversos procesos iniciados.

3. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 21 y 25.2.c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar Muelle Flores.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El trámite del caso durante la etapa de admisibilidad se encuentra detallado en el informe de admisibilidad No. 106/10 de 16 de julio de 2010². La CIDH declaró admisible la petición respecto de los derechos establecidos en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión declaró inadmisibile el alegato relativo a la presunta violación del artículo 24 de dicho instrumento.

5. El 21 de julio de 2010 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad. Asimismo, la CIDH se puso a disposición de las partes para una eventual solución amistosa. Ninguna de las partes dio respuesta a la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa. El 30 de octubre de 2010 el peticionario presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 8 de abril de 2011 el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo. Posteriormente, la Comisión recibió comunicaciones de ambas partes³, las cuales fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco Eguiguren, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² CIDH, Informe No. 106/10, Petición 147-98, Admisibilidad, Oscar Muelle Flores, Perú, 16 de julio de 2010. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/PEAD147-98%20ES.doc>.

³ Los peticionarios enviaron comunicaciones el 30 de octubre de 2010, 18 de julio de 2011, 8 de septiembre de 2012, 10 de junio de 2013 y 18 de diciembre de 2014. Por su parte, el Estado envió comunicaciones el 8 de abril de 2011, 2 de diciembre de 2011, 21 de marzo de 2012, 19 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2014.

6. El peticionario alegó que el Estado es responsable internacionalmente por la falta de cumplimiento de dos sentencias de amparo emitidas en 1993 y 1999 que le reconocían derechos pensionarios como ex-trabajador de la empresa estatal minera Tintaya. El detalle de los hechos y los procesos seguidos se encuentra en la sección de Hechos Probados.

7. El señor Muelle indicó que en septiembre de 1990 se jubiló de una empresa minera estatal y fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, el cual establecía la nivelación de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado con relación al trabajador en actividad. Sostuvo que venía recibiendo dicha pensión hasta que en febrero de 1991 recibió una comunicación de la empresa donde se le indicó que se decidió suspender la aplicación del Decreto Ley 20530 a su favor.

8. El peticionario sostuvo que presentó una acción de amparo para cuestionar dicha decisión, la cual fue conocida en última instancia por la Corte Suprema de Justicia. Indicó que en su sentencia de febrero de 1993 la Corte Suprema ordenó la reincorporación del señor Muelle al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. El peticionario agregó que frente a ello la empresa emitió un acuerdo en el que intentó anular su incorporación al régimen de dicha norma. Sostuvo que debido a dicha situación presentó un segundo recurso de amparo, el cual fue conocido en última instancia por el Tribunal Constitucional. Añadió que en su sentencia de diciembre de 1999 dicho Tribunal ordenó a la empresa cumplir con el “pago continuado” de pensiones que el señor Muelle venía percibiendo. El peticionario manifestó que a pesar de ello a la fecha dichas sentencias no han sido ejecutadas.

9. Respecto del **derecho a las garantías judiciales y protección judicial**, el peticionario alegó que el Estado lo vulneró en tanto incumplió su obligación de cumplir con las sentencias judiciales que ordenaron la nivelación de sus derechos pensionarios. En relación con el **derecho a la propiedad privada**, el peticionario alegó que la falta de pago de sus pensiones conforme a lo ordenado por sentencias judiciales en firme afectó su patrimonio.

B. Posición del Estado

10. El Estado reconoció la ocurrencia de los hechos denunciados por el peticionario, así como de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional en 1993 y 1999, respectivamente. Sostuvo que, sin perjuicio de ello, no es responsable por las violaciones alegadas por el peticionario en tanto en cada uno de los procesos seguidos por el señor Muelle se respetaron las garantías judiciales. Agregó que las deudas de carácter pensionario se rigen por las disposiciones internas de cada país. Sostuvo que debido a ello los montos de los beneficios sociales a favor del peticionario “se determinarán en aplicación de las normas vigentes en su momento”.

11. El Estado indicó que el Tribunal Constitucional, emitió una sentencia en el año 2005 en donde indicó que “cuando los pensionistas pretenden que se mantenga un sistema de reajuste pensionario (...) no están buscando otra cosa que utilizar ventajosamente su derecho a la pensión”. El Estado sostuvo que conforme a dicha sentencia la pretensión del señor Muelle para que se le abone una pensión equivalente al cargo que tenía de Gerente General no debe proceder.

12. En sus informes de noviembre de 2012 y 2013, el Estado peruano sostuvo que el proceso de cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1993 se encuentra en etapa de ejecución de sentencia. Reiteró que el establecimiento de las pensiones y demás beneficios económicos “serán determinados en sede judicial”.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Sobre la situación del señor Muelle hasta febrero de 1991

13. Oscar Muelle Flores trabajó para la empresa minera estatal "Tintaya"⁴ desde el 1 de junio de 1981 hasta 1990⁵. El señor Muelle ocupó diversos cargos dentro de la empresa, siendo el último el de Gerente General⁶.

14. El 15 de mayo de 1990 la empresa estatal emitió la Resolución No. AD-0884/90-R⁷. Dicha resolución incorporó al señor Muelle al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 - Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado⁸, en donde se le reconoció 35 años, 10 meses y 27 días de servicios brindados al Estado⁹.

15. El Decreto Ley 20530 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Artículo 4. El trabajador adquiere derecho a la pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio si es mujer.

Artículo 12.- A efecto de regular pensión o compensación, procede la acumulación de servicios, siempre que éstos no hubiesen sido simultáneos.

Artículo 13.- En los casos de acumulación de servicios a que se refiere el Artículo anterior, el pago de la pensión o compensación se efectuará por la entidad en que cese el trabajador.

Artículo 49. Las pensiones son renovables cuando:

a) Al cesar, los hombres cuenten con 30 o más años de servicios y las mujeres con 25 o más años de servicios, tengan 60 o 55 años de edad o más, respectivamente, y no hubiesen sido inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada o destituidos por medida disciplinaria; (...)

Artículo 50. La renovación de la pensión se efectuará en base a las modificaciones de la Escala de Remuneraciones, se tramitará de oficio, se otorgará por Resolución del Titular del Pliego correspondiente, y regirá a partir del mes siguiente a aquél en que se varíe la citada escala.

16. La Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política de 1979, estableció el derecho a la nivelación progresiva de las pensiones de cesantes con más de 20 años de servicios, en los siguientes términos:

OCTAVA.- Las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración pública, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, durante el término de diez ejercicios, a partir del 1 de enero de 1980 deben consignarse en el Presupuesto de la República las partidas consiguientes¹⁰.

⁴ De acuerdo a la documentación presentada por las partes, la CIDH toma nota de que posteriormente dicha empresa fue privatizada, denominándose en última instancia Xstrata Tintaya S.A.

⁵ Anexo 1. Escrito No. 2 de Laos, Aguilar, Celi y Vinatea Abogados, 24 de septiembre de 1996. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

⁶ Anexo 1. Escrito No. 2 de Laos, Aguilar, Celi y Vinatea Abogados, 24 de septiembre de 1996. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

⁷ Anexo 1. Escrito No. 2 de Laos, Aguilar, Celi y Vinatea Abogados, 24 de septiembre de 1996. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

⁸ Decreto Ley 20530. Promulgado el 27 de febrero de 1974.

⁹ Anexo 2. Dictamen de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

¹⁰ Constitución Política de la República de Perú de 1979.

17. Mediante el Decreto Ley 23495 de 20 de noviembre de 1982 y su Reglamento, se desarrolló la anterior norma constitucional, estableciendo el derecho a la nivelación automática y progresiva a favor de los beneficiarios del Decreto Ley 20530:

cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto al que corresponde al servidor en actividad¹¹.

18. La decisión contenida en la Resolución No. AD-0884/90-R se basó en los Acuerdos de Directorio No. 155/88 del 22 de diciembre de 1988 y 029/90 del 8 de febrero de 1990¹². Estos acuerdos autorizaban a la Administración Pública incorporar a servidores al régimen de pensiones mencionado y establecía las normas reglamentarias para ese fin¹³.

19. El señor Muelle, quien se jubiló el 30 de septiembre de 1990, recibió su pensión conforme al Decreto Ley 20530 hasta febrero de 1991¹⁴. El 27 febrero de 1991 el señor Muelle recibió una comunicación de la empresa en donde se le indicó que se suspendía la aplicación del Decreto Ley 20530¹⁵.

B. Sobre el primer recurso de amparo presentado por el señor Muelle

20. El 18 de abril 1991 el señor Muelle interpuso un recurso de amparo a efectos de que volviera a ser incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530¹⁶. El 19 de julio de 1991 el Quinto Juzgado Civil de Lima declaró fundada la demanda y ordenó que se dejara sin efecto la suspensión del régimen de pensiones y compensaciones del Decreto Ley 20530 a favor del señor Muelle¹⁷. En relación con la incorporación del señor Muelle a dicho régimen, el juzgado sostuvo lo siguiente:

(...) esta incorporación ha creado una relación jurídica sustantiva entre empleado y empleadora, es decir, ha originado derechos y obligaciones de carácter material, que ambas partes deben cumplir (...). Por lo tanto, la demandada no puede suspender unilateralmente dicha relación jurídica, menos con el solo informe del gerente administrativo (...) ya que no expresa la decisión de la persona jurídica demandada. La modificación o la extinción de dichos derechos deberá obtenerse por acuerdo entre las partes o por decisión jurisdiccional¹⁸.

21. El juzgado concluyó que el acto emitido por la empresa “ha transgredido el derecho a la seguridad social, a la igualdad y el derecho al trabajo garantizadas [en] la Constitución Política del Estado”¹⁹.

¹¹ Ley 23495. Promulgada el 20 de noviembre de 1982.

¹² Anexo 2. Dictamen de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

¹³ Anexo 2. Dictamen de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

¹⁴ Anexo 3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 2 de febrero de 1993. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

¹⁵ Anexo 3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 2 de febrero de 1993. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

¹⁶ Anexo 4. Denuncia de Oscar Muelle, 18 de abril de 1991. Anexo a la comunicación Estado de 26 de febrero de 2010.

¹⁷ Anexo 5. Sentencia del Quinto Juzgado Civil, 19 de julio de 1991. Anexo a la comunicación Estado de 26 de febrero de 2010.

¹⁸ Anexo 5. Sentencia del Quinto Juzgado Civil, 19 de julio de 1991. Anexo a la comunicación Estado de 26 de febrero de 2010.

¹⁹ Anexo 5. Sentencia del Quinto Juzgado Civil, 19 de julio de 1991. Anexo a la comunicación Estado de 26 de febrero de 2010.

22. El 29 de mayo de 1992 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima confirmó la decisión de primera instancia²⁰. El 2 de febrero de 1993 la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la Corte Superior²¹. La Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

(...) tratándose de derechos reconocidos a favor del empleado que la propia empresa unilateralmente desconoció con posterioridad, es procedente la acción de amparo para restablecer el derecho conculcado garantizado en el artículo 57²² de la Constitución Política del Estado²³.

23. La Corte Suprema ordenó lo siguiente:

(...) es inaplicable para el accionante la Comunicación GA-0131/91 en el cual se dispone la suspensión ordenada por la demandada a la incorporación del actor al régimen de pensiones y compensaciones del Decreto Ley 20530, y al pago de su pensión, restableciéndose sus derechos al estado anterior de la agresión constitucional (...) y constituyendo la presente una resolución final²⁴.

C. Sobre el segundo recurso de amparo presentado por el señor Muelle

24. Días después del fallo de la Corte Suprema de Justicia a favor del señor Muelle, el 17 de febrero de 1993 la empresa expidió el Acuerdo de Directorio No. 023/93 mediante la cual se suspendían los acuerdos 155/88 y 029/90²⁵ mediante los cuales, como se indicó anteriormente, se establecía la facultad de la empresa de incorporar a los trabajadores al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. En consecuencia, se dispuso suspender el pago de las pensiones de jubilación a sus ex-trabajadores²⁶.

25. El señor Muelle interpuso una segunda acción de amparo a efectos de que no se aplicara el Acuerdo No. 023/93²⁷. Asimismo, solicitó que se le restituyera su derecho a continuar percibiendo su pensión según el Decreto Ley 20530 y la Ley 25273²⁸.

26. El 23 de febrero de 1995 el Decimoséptimo Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda²⁹. El juzgado concluyó lo siguiente:

²⁰ Anexo 3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 2 de febrero de 1993. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

²¹ Anexo 3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 2 de febrero de 1993. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

²² Artículo 57 de la entonces Constitución Política del Estado peruano: Los derechos reconocidos de los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio esta garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se esta a lo que es mas favorable al trabajador.

²³ Anexo 3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 2 de febrero de 1993. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

²⁴ Anexo 3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 2 de febrero de 1993. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

²⁵ Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

²⁶ Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

²⁷ Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

²⁸ Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

²⁹ Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

(...) el Acuerdo No. 023/93 (...) no vulnera o amenaza derecho constitucional alguno de aquel, pues no modifica ni extingue su derecho de incorporación al régimen de pensiones y compensaciones del Decreto Ley 20530, el que se encuentra plenamente garantizado, cautelado y protegido por la sentencia definitiva (...) favorable en proceso constitucional que iniciara ante el Quinto Juzgado Especializado (...) y que está en plena ejecución y cuyo cabal cumplimiento debe verificarse ante dicho juzgado³⁰.

27. El 14 de julio de 1995 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima se pronunció sobre la apelación del señor Muelle y confirmó la sentencia de primera instancia³¹. La Sala consideró que la decisión de la Corte Suprema de febrero de 1993 “tiene autoridad de cosa juzgada (...) de manera que no puede iniciarse otra acción de garantía contra [dicho] acto”³².

28. El 26 de agosto de 1997 la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el recurso de casación presentado por el señor Muelle y declaró improcedente el recurso de amparo³³. En vista de ello, el señor Muelle presentó un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional³⁴.

29. El 10 de diciembre de 1999 el Tribunal Constitucional revocó la resolución de la Corte Suprema de Justicia y declaró fundado el recurso de amparo³⁵. El Tribunal indicó lo siguiente:

(...) los derechos pensionarios adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley 20530 no pueden ser desconocidos por la demandada en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, sino que contra resoluciones que constituyen cosa decidida, sólo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial³⁶.

30. El Tribunal Constitucional señaló que no resulta aplicable el Acuerdo No. 023/93 y ordenó a la empresa que “cumpla con el pago continuado de su pensión de cesantía renovable que venía percibiendo”³⁷.

D. Sobre otros recursos interpuestos y el proceso de ejecución de cumplimiento de sentencia

31. La CIDH toma nota de que durante el trámite de los dos recursos de amparo previamente descritos, así como con posterioridad a los mismos, diversos tribunales expidieron resoluciones frente a

³⁰ Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

³¹ Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

³² Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

³³ Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

³⁴ Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

³⁵ Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

³⁶ Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

³⁷ Anexo 6. Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

nuevas solicitudes y demandas del señor Muelle como de la empresa. A continuación la Comisión recapitula las solicitudes, demandas y decisiones presentadas por las partes con relevancia a efectos del análisis.

1. Demanda presentada por la empresa

32. El 15 de agosto de 1996 la empresa presentó una demanda a efectos de declarar la improcedencia de la reincorporación del señor Muelle al régimen pensionario del Decreto Ley 20530³⁸. El 2 de septiembre de 1996 la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Lima declaró fundada la demanda³⁹. El señor Muelle presentó un recurso de nulidad contra dicha sentencia⁴⁰.

33. El 22 de agosto de 1997 la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema se pronunció declarando infundada la demanda presentada por la empresa⁴¹. La Sala sostuvo lo siguiente:

Si bien es cierto que el artículo 14 inciso b) del Decreto Ley 20530 impide la acumulación de los servicios prestados al sector público, bajo regímenes laborales distintos, también lo es que la reincorporación del recurrente al régimen pensionario a cargo del Estado se produjo (...) en aplicación de la Quinta Disposición Transitoria del citado Decreto Ley, al verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha norma⁴².

34. La Sala indicó que la aplicación de dicha disposición al señor Muelle quedó convalidada con la emisión de la Ley No. 25273 de 6 de julio de 1990, la cual estableció excepciones al artículo 14.b) del Decreto Ley 20530⁴³. Agregó que, en consecuencia y en virtud del principio de retroactividad benigna de las leyes establecido en el artículo 187 de la Constitución vigente en la época, la Ley No. 25273 debía ser aplicada a la situación del señor Muelle⁴⁴. La Sala concluyó indicando lo siguiente:

(...) si bien puede ser cierto que la Ley No. 25273 ha quedado derogada por la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, esto no perjudica en modo alguno el derecho adquirido por el recurrente⁴⁵.

2. Proceso de ejecución de la sentencia de amparo de 2 de febrero de 1993

35. El 18 de diciembre de 1995 el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, frente a una solicitud del señor Muelle, emitió una resolución indicando lo siguiente:

³⁸ Anexo 2. Dictamen de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del petionario de 10 de noviembre de 1998.

³⁹ Anexo 2. Dictamen de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del petionario de 10 de noviembre de 1998.

⁴⁰ Anexo 2. Dictamen de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del petionario de 10 de noviembre de 1998.

⁴¹ Anexo 2. Dictamen de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del petionario de 10 de noviembre de 1998.

⁴² Anexo 2. Dictamen de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del petionario de 10 de noviembre de 1998.

⁴³ Anexo 2. Dictamen de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del petionario de 10 de noviembre de 1998.

⁴⁴ Anexo 2. Dictamen de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del petionario de 10 de noviembre de 1998.

⁴⁵ Anexo 2. Dictamen de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del petionario de 10 de noviembre de 1998.

(...) la empresa (...) ha venido obstaculizando la ejecución de la sentencia, con el pretexto de encontrarse jurídicamente imposibilitada de acceder a la pretensión, porque los servicios del demandante que dieron origen al otorgamiento de su pensión pertenecen a regímenes laborales distintos no acumulables; (...) requiérase a Magma Copper Corporation – Tintaya para que en el término de tres días de notificado proceda a dar cumplimiento a la ejecutoria suprema del 2 de febrero de 1993⁴⁶.

36. Por otra parte, el 7 de abril de 1997 el Quinto Juzgado Civil de Lima, a solicitud del señor Muelle, expidió una nueva resolución en la que señaló lo siguiente:

REQUIERASE POR ULTIMA VEZ A LA DEMANDADA empresa minera especial Tintaya Sociedad anónima (hoy, BHP Tintaya S.A.) para que dentro del tercer día, cumpla sin restricción alguna el ordenado por Ejecutoria Suprema de fecha de dos de febrero de mil novecientos bajo apercibimiento de expedirse las copias certificadas para formular la denuncia penal correspondiente (...) ⁴⁷.

37. El 24 de agosto de 2000 el señor Muelle envió una comunicación a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) informando que a partir de 1999 la empresa le empezó a abonar mensualmente la suma de 800 nuevos soles⁴⁸. Sostuvo que la empresa no ha “efectuado el cálculo nivelado y retroactivo de la pensión que legalmente [le] corresponde”⁴⁹. La ONP le respondió indicando que “no es competente para pronunciarse sobre su solicitud, debiendo (...) formular su reclamo ante la empresa que la viene pagando sus pensiones”⁵⁰.

38. El Estado indicó que el 5 de enero y 23 de marzo de 2009 el 38º Juzgado Civil de Lima, el cual asumió competencia para la ejecución de la sentencia de febrero de 1993, expidió dos resoluciones⁵¹. En dichas resoluciones el juzgado ordenó a la empresa que cumpla con lo dispuesto en la sentencia ya mencionada y ordenó su ejecución en tres días⁵².

39. El 26 de abril de 2010 el 38º Juzgado Civil de Lima emitió una nueva resolución⁵³. El Juzgado señaló lo siguiente:

(...) pese a los reiterados requerimientos que se le hicieran a la empresa demandada, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por ejecutoria suprema, ésta no cumple (...). Posteriormente, el 2007 fue desarchivado el expediente a petición del actor, quien solicitó a la vez, el cumplimiento de la ejecutoria suprema en esta instancia, la cual fue puesto en conocimiento de la parte ejecutada, quien al absolver manifiesta que, la empresa minera Tintaya con posterioridad a la expedición de la ejecutoria suprema, inició su proceso de

⁴⁶ Anexo 7. Resolución del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, 18 de diciembre de 1995. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de noviembre de 1998.

⁴⁷ Anexo 8. Resolución del Quinto Juzgado Civil de Lima, 7 de abril de 1997. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

⁴⁸ Anexo 9. Comunicación a la ONP, 24 de agosto de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

⁴⁹ Anexo 9. Comunicación a la ONP, 24 de agosto de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

⁵⁰ Anexo 10. Comunicación de la ONP, 26 de octubre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 31 de mayo de 2004.

⁵¹ Anexo 11. Comunicación del Estado de 26 de febrero de 2010.

⁵² Anexo 11. Comunicación del Estado de 26 de febrero de 2010.

⁵³ Anexo 12. Resolución del 38º Juzgado Civil de Lima, 26 de abril de 2010. Anexo 8 a la comunicación del peticionario de 29 de mayo de 2010.

privatización y como consecuencia de ello (...) la obligada al pago conforme a la ejecutoria suprema dejó de existir hace muchos años (...)⁵⁴.

40. Por lo señalado, el juzgado concluyó lo siguiente:

(...) la pretensión del ejecutante ante esta instancia se hace inviable (...) atendiendo a que la actual propietaria es una empresa privada, diferente conforme se ha expuesto (...); dejándose a salvo el derecho del recurrente para que con relación a su pretensión, resuelta por la ejecutoria suprema el año de 1993, lo haga valer en la forma legal correspondiente⁵⁵.

41. El 17 de mayo de 2010 señor Muelle presentó un recurso de apelación frente a la resolución del 38º Juzgado Civil de Lima⁵⁶. Dos días después dicho juzgado elevó el recurso a la Sala Civil⁵⁷. El peticionario informó que el titular del 38º Juzgado Civil de Lima fue reemplazado por lo que recién se elevó a trámite su recurso a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima en octubre de 2010⁵⁸. El peticionario agregó que dicha Sala se eximió de conocer el recurso de apelación “por supuesta antigüedad del caso” y devolvió el expediente al 38º Juzgado Civil de Lima⁵⁹.

42. El 13 de abril de 2011 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima anuló la resolución del 38º Juzgado Civil de Lima de abril de 2010⁶⁰. La Sala indicó lo siguiente:

(...) el [juzgado] resuelve el pedido formulado por el actor (...) asumiendo como enteramente cierto lo afirmado por la parte requerida al pago de las pensiones; y (...) sin previamente determinar si la empresa Magma Copper asumió o no los activos y pasivos de la primigenia demandada Empresa Minera Especial Tintaya durante el proceso de privatización; sin tener presente que de haber asumido tales activos y pasivos, (...) traslada tales activos y pasivos a los compradores⁶¹.

43. Asimismo, la Sala sostuvo que el juzgado emitió su resolución “sin precisar los hechos y las normas legales correspondientes que sustenten esa determinación”⁶². La Sala agregó que el juzgado infringió el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y resaltó que la pensión de jubilación del señor Muelle se encuentra en estado de ejecución de sentencia⁶³.

44. El peticionario indicó que el 17 de mayo de 2012 el 33º Juzgado Civil de Lima emitió una resolución en donde requirió a la empresa a dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de la Corte

⁵⁴ Anexo 12. Resolución del 38º Juzgado Civil de Lima, 26 de abril de 2010. Anexo 8 a la comunicación del peticionario de 29 de mayo de 2010.

⁵⁵ Anexo 12. Resolución del 38º Juzgado Civil de Lima, 26 de abril de 2010. Anexo 8 a la comunicación del peticionario de 29 de mayo de 2010.

⁵⁶ Anexo 13. Recurso de apelación de Oscar Muelle, 17 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario de 29 de mayo de 2010.

⁵⁷ Anexo 14. Resolución del 38º Juzgado Civil de Lima, 19 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario de 30 de octubre de 2010.

⁵⁸ Anexo 15. Comunicación del peticionario de 30 de octubre de 2010.

⁵⁹ Anexo 15. Comunicación del peticionario de 30 de octubre de 2010.

⁶⁰ Anexo 16. Resolución No. 6 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, 13 de abril de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2011.

⁶¹ Anexo 16. Resolución No. 6 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, 13 de abril de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2011.

⁶² Anexo 16. Resolución No. 6 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, 13 de abril de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2011.

⁶³ Anexo 16. Resolución No. 6 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, 13 de abril de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2011.

Suprema de Justicia de febrero de 1993⁶⁴. La empresa presentó un recurso de apelación frente a dicha resolución⁶⁵.

45. El 30 de octubre de 2012 el 33º Juzgado Civil de Lima resolvió suspender el proceso de ejecución de sentencia hasta que se resuelva el recurso de apelación presentado por la empresa⁶⁶. El 20 de noviembre de 2012 el señor Muelle apeló dicha resolución en relación con el extremo que señala la suspensión del proceso de ejecución de sentencia⁶⁷. El señor Muelle alegó que dicha decisión afecta la calidad de cosa juzgada de las sentencias emitidas previamente que decidieron otorgarle sus derechos pensionarios, por lo que no se puede retardar su ejecución⁶⁸.

46. El 10 de octubre de 2013 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia emitió una resolución en la que declaró nula la resolución de 17 de mayo de 2012 del 33º Juzgado Civil de Lima⁶⁹. La Sala señaló lo siguiente:

(...) no se encuentra acreditado que la empresa apelante tenga la obligación de pagar los derechos pensionarios reclamados, pues desde su privatización no se asumió por la primigenia compradora dicha obligación (...).

(...) de otro lado (...) el régimen pensionario [del Decreto Ley 20530] reguló las pensiones y compensaciones del Estado financiados con recursos del Estado (...). En ese sentido tratándose ahora de una entidad privada la apelante, no es posible que la misma asuma una obligación pensionario porque no administra fondos pensionarios y porque además no asumió dicha obligación, sino que la vinculación del actor lo fue con el Estado (...) ⁷⁰.

47. La Sala ordenó que se “expida nueva resolución teniendo presente las consideraciones presentes”⁷¹. La Comisión no cuenta con información sobre los trámites posteriores de este proceso. Sin perjuicio de ello, la CIDH observa que no existe controversia entre las partes que, a la fecha, no se ha ejecutado la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2 de febrero de 1993.

48. Según la información disponible a la fecha el señor Muelle tiene 80 años de edad.

V. ANÁLISIS DE FONDO

A. Consideración previa

49. La Comisión observa que en sus argumentos el Estado peruano hizo referencia a la decisión emitida por el Tribunal Constitucional el 3 de junio de 2005. Al respecto, la Comisión considera pertinente efectuar esta consideración previa a fin de delimitar el objeto del caso bajo estudio y del análisis que se efectuará a continuación.

⁶⁴ Anexo 17. Comunicación del peticionario de 8 de septiembre de 2012.

⁶⁵ Anexo 18. Comunicación del peticionario de 10 de junio de 2013. Comunicación del Estado de 12 de noviembre de 2012.

⁶⁶ Anexo 19. Resolución del 33º Juzgado Civil de Lima, 30 de octubre de 2012. Anexo a la comunicación del Estado de 20 de noviembre de 2013.

⁶⁷ Anexo 20. Apelación de Oscar Muelle, 20 de noviembre de 2012. Anexo a la comunicación del Estado de 20 de noviembre de 2013.

⁶⁸ Anexo 20. Apelación de Oscar Muelle, 20 de noviembre de 2012. Anexo a la comunicación del Estado de 20 de noviembre de 2013.

⁶⁹ Anexo 21. Resolución No. 08 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, 10 de octubre de 2013. Anexo a la comunicación del Estado de 20 de noviembre de 2013.

⁷⁰ Anexo 21. Resolución No. 08 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, 10 de octubre de 2013. Anexo a la comunicación del Estado de 20 de noviembre de 2013.

⁷¹ Anexo 21. Resolución No. 08 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, 10 de octubre de 2013. Anexo a la comunicación del Estado de 20 de noviembre de 2013.

50. La CIDH entiende que la sentencia del Tribunal Constitucional referida por el Estado, se relaciona con la constitucionalidad de la reforma efectuada desde el año 2004 para eliminar el régimen de nivelación de pensiones previsto en el Decreto Ley 20530. Si bien la Comisión Interamericana ya se pronunció sobre dicha reforma y determinó que la misma no violó la Convención Americana⁷², el problema jurídico que plantea el presente caso es distinto en tanto se relaciona con el alegado incumplimiento de dos sentencias de amparo que reconocieron determinados derechos pensionarios a favor del señor Muelle conforme al Decreto Ley 20530. La Comisión aclara que se encuentra fuera del objeto de este asunto el alcance de dicho decreto, así como las reformas que modificaron el régimen previsto por el mismo.

B. Derechos a las garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial (artículos 8.1⁷³, 21.1⁷⁴ y 25.2.c)⁷⁵ de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Consideraciones generales sobre la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de los fallos internos

51. La Corte Interamericana ha señalado que uno de los componentes del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, es que los Estados “garanti[cen] los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por (...) autoridades competentes⁷⁶”. Ello a efectos de que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos frente a actos que violen los derechos fundamentales⁷⁷. Por su parte, la CIDH ha sostenido que “para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además sea independiente, imparcial y que sus sentencias sean cumplidas⁷⁸”.

52. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución⁷⁹. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado⁸⁰. La CIDH ha sostenido que las decisiones judiciales deben ser cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva de ser necesario⁸¹. Asimismo, la Corte ha resaltado que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que

⁷² CIDH, Informe No. 38/09, Caso 12.670, Admisibilidad y Fondo, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras, Perú, 27 de marzo de 2009.

⁷³ Artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷⁴ Artículo 21.1: Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

⁷⁵ Artículo 25.2.c): Los Estados Partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104.

⁷⁸ CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 52.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104.

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 220.

⁸¹ CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 53.

permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho⁸². En ese sentido, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral⁸³.

53. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral⁸⁴ y sin demora⁸⁵. Es por ello que las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia⁸⁶.

54. La Corte Interamericana ha sostenido que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución⁸⁷. En el mismo sentido, la CIDH resaltó que “lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho”⁸⁸.

2. Información sobre la problemática de incumplimiento de fallos internos en Perú

55. La CIDH toma nota de que el incumplimiento de las sentencias por parte del Estado peruano en contra de entidades estatales desde la década de 1990 trasciende a la situación individual del señor Muelle y hace parte de un contexto más general.

56. Así, la Corte Interamericana ya se pronunció en dos casos sobre la falta de cumplimiento de sentencias en Perú a efectos de nivelar las pensiones de ex-trabajadores públicos conforme al Decreto Ley 20530 en la década de 1990⁸⁹. En las dos sentencias emitidas por la Corte se indicó que los fallos judiciales que restablecían determinados beneficios laborales y de pensiones a las víctimas no fueron ejecutados.

57. Por su parte, en el marco de uno de dichos casos, la CIDH ha sostenido que el incumplimiento de sentencias por parte del Estado peruano “desdibuja la práctica y el sentido de la administración de justicia y resta confianza a los asociados en los pronunciamientos de los jueces”⁹⁰. Asimismo, la Comisión ha admitido

⁸² Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105.

⁸³ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106.

⁸⁴ CEDH, *Caso Matheus versus Francia*, n° 62740/01, Sentencia del 31.03.2005, párr. 58; y CEDH, *Caso Sabin Popescu versus Romania*, n° 48102/99, Sentencia del 2.03.2004, párrs. 68 y ss.

⁸⁵ CEDH, *Caso Cocchiarella Vs. Italia*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 89.

⁸⁶ CEDH, *Matheus Vs. Francia*. Sentencia de 31 de junio de 2005, párr. 58.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106.

⁸⁸ CIDH, *Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú*, 1 de abril de 2008, párr. 54.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98; y *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.

⁹⁰ CIDH, *Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú*, 1 de abril de 2008, párr. 63.

varios casos en los cuales se alega la misma problemática⁹¹, los cuales se encuentran pendientes de una decisión sobre el fondo.

58. En similar sentido, la Comisión observa que en octubre de 1998 la Defensoría del Pueblo emitió un informe denominado “Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal”⁹². La Defensoría identificó que un problema que se presenta en el marco del Poder Judicial es la falta de ejecución de sentencias en contra de una entidad estatal⁹³. Sostuvo que desde su creación en 1993 ha tramitado alrededor de 101 quejas presentadas contra diversos entes estatales por incumplimiento de sentencias firmes en su contra⁹⁴. Indicó que más del 50% de las quejas se refieren a “mandatos judiciales de contenido laboral que son incumplidos”⁹⁵. La Defensoría explicó que en la gran mayoría de casos se refieren a mandatos judiciales que “implican el cumplimiento de una obligación de contenido patrimonial [como] la nivelación de pensiones”⁹⁶.

59. La CIDH toma nota de que la Defensoría se pronunció expresamente sobre casos de sentencias que declararon fundadas acciones de amparo por ex-trabajadores que solicitaban el abono de sus pensiones conforme al Decreto Ley 20530⁹⁷. En su informe, la Defensoría concluyó lo siguiente:

(...) la inejecución de una sentencia en contra de una entidad estatal, supondría eludir la responsabilidad que corresponde al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones (...).

El juez que ejecuta la sentencia debe hacer efectiva la responsabilidad penal, haciendo la denuncia correspondiente, de los funcionarios públicos que incumplen mandatos judiciales en virtud de una simple negativa, así como de aquéllos que dilatan irrazonablemente el cumplimiento de algún requisito administrativo previo, y de aquéllos que oponen una imposibilidad legal que se funda en una incorrecta interpretación de las normas⁹⁸.

3. Análisis del caso concreto

60. Como se desprende de los hechos probados, en el presente asunto no está en controversia que el señor Muelle fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 mediante una resolución emitida por la entonces empresa minera estatal Tintaya. Un par de meses después, la misma empresa le envió una comunicación indicándole que se suspendía la aplicación de dicho régimen. Frente a esta situación, el señor Muelle presentó una primera acción de amparo. Tras varias instancias, este proceso de amparo culminó

⁹¹ Ver por ejemplo. CIDH. Informe No. 21/09. Peticiones 965-98, 638-03 y 1044-04 Acumuladas. Admisibilidad. Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT. Perú. 19 de marzo de 2009; CIDH. Informe No. 4/09. Petición 914-98. Admisibilidad. Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA. Perú. 11 de febrero de 2009; y CIDH. Informe N° 86/01. Caso 12.319. Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Perú (FEMAPOR). Félix Campos Caipo, Sergio Valdivia Ayala, Asisclo Chinapro Fernández, Víctor Briceño Miranda y Otros 4.101 Trabajadores Marítimos y Fluviales. Perú. 10 de octubre de 2001.

⁹² Informe Defensorial No. 19, Defensoría del Pueblo, Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal, octubre de 1998.

⁹³ Informe Defensorial No. 19, Defensoría del Pueblo, Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal, octubre de 1998.

⁹⁴ Informe Defensorial No. 19, Defensoría del Pueblo, Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal, octubre de 1998.

⁹⁵ Informe Defensorial No. 19, Defensoría del Pueblo, Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal, octubre de 1998.

⁹⁶ Informe Defensorial No. 19, Defensoría del Pueblo, Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal, octubre de 1998.

⁹⁷ Informe Defensorial No. 19, Defensoría del Pueblo, Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal, octubre de 1998.

⁹⁸ Informe Defensorial No. 19, Defensoría del Pueblo, Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal, octubre de 1998.

el 2 de febrero de 1993 cuando la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia ordenando que se reincorporara al señor Muelle al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

61. Tan sólo días después de esta sentencia, la entonces empresa estatal emitió un Acuerdo que suspendió el pago de las pensiones de manera contraria a los derechos reconocidos al señor Muelle. Esto motivó que el peticionario interpusiera una segunda acción de amparo la cual fue resuelta en última instancia por el Tribunal Constitucional en 1999 ordenando el pago de su pensión renovable como la venía percibiendo en los meses iniciales.

62. Mientras esta acción de amparo se encontraba pendiente, se emitió otro fallo judicial favorable al señor Muelle en el marco de una demanda interpuesta por la empresa. En esta oportunidad las autoridades judiciales declararon la legalidad de la incorporación del señor Muelle al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

63. Además, en el marco del proceso de ejecución de la sentencia de la Corte Suprema de febrero de 1993 se emitieron múltiples pronunciamientos judiciales en los cuales se determinó el incumplimiento de dicho fallo. Así, el 18 de diciembre de 1995 se estableció que la empresa estaba obstaculizando el cumplimiento de la sentencia y se ordenó su ejecución en tres días. Esta orden fue reiterada al menos en tres oportunidades, el 7 de abril de 1997, el 5 de enero de 2009 y el 23 de marzo de 2009. La Comisión destaca que a pesar de que el incumplimiento del fallo resultaba evidente, ninguna de las autoridades judiciales que conoció el proceso de ejecución de sentencia implementó ningún mecanismo coercitivo para asegurar la materialización del derecho reconocido al señor Muelle.

64. Adicionalmente, la CIDH toma nota de que uno de los alegatos de la empresa para no cumplir con dicho fallo fue que la misma fue privatizada años después de emitido. Al respecto, la Comisión nota que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha sostenido que los Estados deben garantizar que las medidas de privatización de empresas estatales no “socav[en] los derechos de los trabajadores”⁹⁹.

65. En el mismo sentido, la Corte Europea conoció un caso similar al presente. En el asunto *Arras y otros Vs. Italia* un grupo de ex-trabajadores de un banco estatal, que posteriormente fue privatizado, sufrió la disminución de sus pensiones. Dichas personas demandaron al banco y, tras diversas instancias, la Corte de Casación consideró que los ex-trabajadores no debían haber sido afectados con la disminución de sus pensiones. No obstante, sus pensiones no fueron modificadas. La Corte Europea consideró que la privatización de la empresa no era un elemento a tomar en cuenta al momento de analizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los pensionados¹⁰⁰.

66. La CIDH coincide con lo indicado por el Comité y la Corte Europea de Derechos Humanos y considera que el derecho a la tutela judicial efectiva imponía al Estado la obligación de asegurarse que la privatización de la empresa estatal, no vaciara de contenido el derecho a la pensión en los términos reconocidos judicialmente al señor Muelle. La Comisión no cuenta con información sobre medida alguna adoptada por el Estado para asegurar que la privatización de la empresa no socavara el derecho a la tutela judicial efectiva del peticionario.

67. Asimismo, la Comisión resalta que las resoluciones emitidas en el marco de la etapa de ejecución de la sentencia de la Corte Suprema no analizaron en detalle dicha situación y sus implicaciones en los derechos del señor Muelle, lo cual fue un factor adicional en la demora del trámite de cumplimiento y, en definitiva, en la imposibilidad de que los fallos favorables al peticionario fueran efectivamente ejecutados por la empresa o por otra autoridad estatal. En efecto, no se adoptaron medidas para verificar si la empresa privatizada había asumido o no los pasivos de la empresa estatal y, en caso negativo, disponer qué autoridad estatal debía cumplir con la decisión de la Corte Suprema. Por el contrario, las autoridades judiciales en el

⁹⁹ ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, El derecho al trabajo, 2005, párr. 25.

¹⁰⁰ CEDH, *Arras Vs. Italia*. Sentencia de 14 de febrero de 2002.

proceso de ejecución de sentencia se limitaron a concluir que no se había probado que la empresa privatizada había asumido los pasivos de la empresa estatal. En consecuencia, además de la falta de cumplimiento por parte de la empresa, y de la falta de adopción de medidas para evitar que su privatización violara los derechos del señor Muelle, el proceso de ejecución de sentencia tampoco cumplió con su finalidad esencial y, en consecuencia, resultó inefectivo.

68. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que pasados casi 24 años desde el primer fallo judicial a favor del señor Muelle, el Estado continúa violando su derecho a la tutela judicial efectiva ante la ausencia de ejecución de las sentencias en firme emitidas en su favor así como la inefectividad de los mecanismos judiciales activados posteriormente para lograr dicho cumplimiento. Esta situación dejó al señor Muelle en un estado de indefensión e inseguridad jurídica que le impidió restablecer debidamente los derechos reconocidos por las autoridades competentes y que se mantiene hasta la fecha.

69. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Muelle Flores.

70. Adicionalmente y tomando en cuenta las consideraciones efectuadas *supra*, la Comisión considera que el caso del señor Muelle es un ejemplo más de una problemática estructural de alcance general consistente en el incumplimiento de sentencias judiciales agravado por una práctica conforme a la cual las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de dichas sentencias no implementan mecanismos coercitivos para asegurar dicho cumplimiento y, con ello, la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva. La Comisión destaca que a pesar de estar en conocimiento de esta problemática, el Estado no ha adoptado las medidas generales necesarias para remediarla y evitar su repetición. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado también es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana.

4. Plazo razonable en la ejecución de fallos internos

71. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁰¹. Aunque la CIDH y la Corte se han pronunciado de manera extensa sobre el plazo razonable en procesos de carácter penal, ésta disposición también puede ser aplicada a la ejecución de una sentencia judicial en firme.

72. Ello ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte Europea, al indicar que el retraso injustificado en la ejecución de una sentencia judicial puede constituir una violación del derecho a ser juzgado dentro un plazo razonable¹⁰². La Corte Europea remarcó que en ningún caso el retraso de la ejecución de una sentencia judicial en firme “podrá comprometer la esencia del derecho recogido por el derecho [al debido proceso]”¹⁰³.

73. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los siguientes cuatro elementos para analizar la razonabilidad del plazo, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁰⁴.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

¹⁰² CEDH, *Hornsby Vs. Grecia*. Sentencia de 19 de marzo de 1997, párr. 40.

¹⁰³ CEDH, *Di Pede Vs. Italia*. Sentencia de 26 de septiembre de 1996, párr. 16.

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

74. En relación a la complejidad, la CIDH toma nota de que el asunto no resultaba complejo en tanto existía una decisión judicial en firme que debía ser ejecutada. Asimismo, el Estado peruano no alegó que su implementación era compleja. En cuanto a la participación del interesado, la Comisión observa que el señor Muelle dio seguimiento e impulso a la ejecución del fallo, quejándose en reiteradas ocasiones por la demora en su tramitación. Por su parte, la empresa ha presentado diversos recursos cuestionando la reincorporación del señor Muelle en el régimen pensionario del Decreto Ley 20510 y alegando que al haberse privatizado no le corresponde cumplir con la sentencia de la Corte Suprema, cuestión que no fue debidamente resuelta por las autoridades judiciales internas. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión reitera lo indicado en la sección anterior sobre la manera en que las resoluciones judiciales emitidas durante la etapa de ejecución de sentencia han sido inefectivas para lograr el cumplimiento de la misma. Igualmente resulta relevante en este punto destacar los largos periodos de inactividad en el marco de dicho proceso de ejecución y las demoras no justificadas por el Estado en la resolución de varios de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

75. En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe considerar la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo así como los intereses en juego¹⁰⁵. La Comisión toma nota de que el señor Muelle es un adulto mayor que tiene 80 años y que pasados más de 26 años desde su jubilación en 1990, a la fecha no ha podido gozar de su pensión en los términos en que le fue reconocido judicialmente. El Estado no ha controvertido que la víctima se encuentra en una situación económica y de salud precarias. En ese sentido, la Comisión considera que este elemento resulta aplicable al presente caso y que constituye un factor adicional para establecer la irrazonabilidad del plazo.

76. En suma, la Comisión considera que el lapso de casi 27 años sin que se ejecute la sentencia de la Corte Suprema de febrero de 1993 sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado peruano también es responsable por la violación del derecho a un plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Muelle Flores.

5. El derecho a la propiedad privada en relación con la falta de ejecución de fallos internos relativos a la pensión

77. Tanto la Comisión como la Corte han desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona¹⁰⁶. Asimismo, la Corte ha protegido a través del derecho a la propiedad los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas¹⁰⁷. La Comisión recuerda que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 138; *Caso Valle Jaramillo y otros, Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 115.

¹⁰⁶ CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 72. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 54.

78. En el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, la Corte Interamericana declaró una violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión, el cual había sido adquirido por las víctimas de conformidad con la normativa interna. En esa sentencia Corte señaló que, desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley. Asimismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene “efectos patrimoniales”, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención Americana¹⁰⁹. Consecuentemente, en aquél caso la Corte declaró que al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas, el Estado violó el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana¹¹⁰.

79. Posteriormente, en la sentencia del caso *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, la Corte Interamericana analizó una situación similar sobre la falta de cumplimiento de sentencias que ordenaban a las víctimas acceder al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. La Corte consideró que dichas víctimas cumplieron con los requisitos establecidos por dicho decreto y que el derecho a la pensión que adquirieron generó un efecto en el patrimonio de éstas, quienes recibían los montos correspondientes cada mes¹¹¹. La Corte tomó en cuenta que el Tribunal Constitucional emitió sentencias mediante las cuales en donde ordenó al Estado reintegrar a las víctimas los montos pensionarios retenidos. En virtud de ello, la Corte consideró que se afectó a las víctimas en tanto no “pudieron gozar integralmente de su derecho a la propiedad sobre los efectos patrimoniales de su pensión nivelable, legalmente reconocida, entendiendo aquéllos como los montos dejados de percibir”¹¹².

80. La Comisión considera que dichos precedentes resultan plenamente aplicables al presente caso. Ello en tanto el señor Muelle, al igual que las víctimas en los dos asuntos ya señalados: i) accedió de manera legal al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 lo cual fue declarado judicialmente en ambos amparos e incluso en la decisión sobre la demanda interpuesta por la propia empresa; ii) fue privado de continuar con los beneficios de dicho régimen; iii) presentó recursos judiciales a efectos de solicitar su reincorporación; iv) contó con sentencias judiciales en firme favorables a su pretensión; y v) a la fecha no se ha cumplido con la ejecución de dichos fallos. Todos estos elementos han generado un impacto en el patrimonio del señor Muelle Flores.

81. En conclusión, la Comisión considera que el Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Muelle Flores.

82. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe de fondo, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial, establecido en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar Muelle Flores. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 2 del mismo instrumento.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 103.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrs. 115 y 121.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 88.

¹¹² Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 88.

VI. RECOMENDACIONES

83. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE PERÚ,

1. Dar cumplimiento a la mayor brevedad posible a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 2 de febrero de 1993 y del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 1999. Esto implica la adopción inmediata por parte del Estado peruano de las medidas necesarias para el pago de la pensión al señor Muelle Flores en los términos en los cuales le fue reconocido judicialmente, es decir, bajo el régimen del Decreto Ley 20530. Lo anterior incluye el pago de las pensiones dejadas de percibir desde el momento de su jubilación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Tomando en cuenta los estándares desarrollados en el presente informe sobre las obligaciones del Estado en el marco de privatización de empresas estatales, Perú no podrá oponer la privatización de la empresa para abstenerse de cumplir con esta recomendación.

2. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo una debida compensación que incluya el daño material e inmaterial causado.

3. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el presente informe. Al respecto, el Estado deberá disponer las medidas necesarias para: i) Asegurar que las empresas estatales cumplan con los fallos judiciales que reconocen derechos pensionarios a ex-trabajadores; ii) Asegurar que en el marco de la privatización de empresas privadas se dispongan las debidas salvaguardas para que tal actuación no impida el cumplimiento de sentencias judiciales a favor de las personas jubiladas; iii) Asegurar que los procesos de ejecución de sentencia cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez; y iv) Asegurar que las autoridades judiciales que conocen tales procesos se encuentren facultados legalmente y apliquen en la práctica los mecanismos coercitivos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.

Dado y firmado en Washington, D.C., a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James Cavallaro, Presidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo